



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.	11001-33-35-023-2018-00337-00
Demandante:	MARIA ELBA BAUTISTA ROMERO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, de conformidad con el parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00298-00
Demandante:	JORGE ELIECER HIGUERA MORALES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ADICIONA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adicionar la providencia de fecha 19 de julio de 2019 en los siguientes términos:

Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicita la adición de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, toda vez que en la parte resolutive de la misma este Despacho omitió referirse a las diferencias de mesadas e intereses que se siguen causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvía sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En consonancia con lo anterior, se tiene que el escrito mediante el cual se solicita la adición del auto de fecha 19 de julio de 2019, fue interpuesto en tiempo por parte del apoderado del ejecutante.

Ahora bien, a folio 1 y subsiguientes del expediente se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte ejecutante en la cual solicita:

" (...)
2. Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
(...)"

Por lo anterior, este Despacho adicionará el numeral primero del resuelve de la mencionada providencia, en el sentido de indicar que también se tendrán en cuenta las diferencias de las mesadas e intereses moratorios que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del resuelve de la providencia de fecha 19 de julio de 2019 así:

"Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No
Fecha	8:00 AM
fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
La Secretaría,	



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2018-00041
Demandante : HECTOR EDUARDO DURAN GONZALEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : COLPENSIONES
: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **12 de diciembre de 2018**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada el **16 de mayo de 2019** se radicó, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls 74-81).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De manera que como en el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** formuló las excepciones de **PAGO Y COMPENSACIÓN**, se dispondrá correr traslado de las citadas excepciones a la

parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado de las excepciones de mérito propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00543
Demandante: BERTHA INES CASTILLO VEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 19 de enero de 2018 que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, propuso ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - no claridad en el título ejecutivo que deriva en la inexistencia de la obligación, considerando que en el presente caso el título claro, expreso y exigible que se pretende ejecutar es la sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que resolvió la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de una liquidación pensional y que ese título no establece en ninguno de los numerales del resuelve la obligación por parte de la entidad que representa, de reconocer intereses moratorios de acuerdo con lo establecido con el artículo 177 del C.C.A., como lo entiende erradamente la parte ejecutante.

Que en ese orden de ideas se evidencia una falta de claridad en el título ejecutivo que no permite reconocer la existencia de un derecho para reclamar el pago de intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., pues en la sentencia no se señaló ese reconocimiento, pues solo se hace referencia al cumplimiento del fallo de acuerdo con lo establecido en el artículo 176, inciso 1 del artículo 177 y artículo 178 del C.C.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 2º del artículo 430 señaló:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Igualmente y atendiendo las razones esbozadas por el apoderado de la entidad ejecutada, este despacho considera necesario traer a colación el artículo 177 y 178 del Código contencioso Administrativo, norma vigente al momento de proferir la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2010, que establecieron:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los controladores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecución y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecución de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecución de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo." (Negritas del Despacho)

Frente a lo anterior, para el despacho es claro que la sentencia que conforma el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia es clara, pues en segunda instancia se confirmó la sentencia proferida el 13 de julio de 2009 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en sus numerales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

En el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia se estableció que se diera "cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C. C. A."

De lo anterior se puede deducir que efectivamente la entidad debía cancelar las sumas correspondientes a la reliquidación ordenada y de no hacerlo, debía pagar intereses moratorios.

Estando así las cosas, este despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 19 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2018.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada al Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, identificado con CC No. 79.325.927 y T.P No. 56.352 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 157 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Bertha Ines Castillo Vega
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ALPS

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	EJECUTIVO
Radicación	:	2016-00431
Demandante	:	MAGDALENA OROPEZA DE GUTIERREZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
	:	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
	:	LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto	:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA
	:	ANTERIOR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia de fecha 19 de julio de 2019, donde se dispuso lo siguiente:

“Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiera lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.”

En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en la providencia anteriormente mencionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo
201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00357-00
Demandante:	MYRIAM LUZ MAESTRE PABON
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, de conformidad con el parágrafo del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la mesada calculada visible a folio 121 del expediente y calculando entonces la diferencia entre lo que se debió pagar y lo pagado, hasta el mes de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leves Bonilla

JUEZ

MARIA TERESA LEVES BONILLA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD				
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.				
SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anotación	en	estado	electrónico
de	No.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.				
La Secretaría,				

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°	11001-33-35-023-2017-00158-00
Demandante:	JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Asunto:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO – NO REPONE

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 se corrió traslado de excepciones dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Al observar detenidamente el memorial presentado el 13 de diciembre de 2018 por el apoderado de la parte ejecutada (fol. 93-95), se nota que el mismo se allegó con el objeto de "presentar excepciones al auto que libró mandamiento de pago" y propuso como excepción previa la caducidad de la acción judicial ejecutiva y como excepción de mérito, falta de integración del litisconsorcio necesario pasivo.

Al respecto, el artículo 443 del Código General del Proceso en su numeral 3º establece:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Visto lo anterior, es claro para este despacho que el apoderado de la entidad ejecutada lo que hizo fue presentar recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago y por ello, este despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2019 y procederá a resolver el recurso interpuesto.

Lo anterior, por cuanto la caducidad propuesta no se enlista dentro de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso y en cuanto a la falta de integración del litisconsorcio necesario pasivo, el apoderado de la parte ejecutante no manifestó que su escrito constituyera recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, como anteriormente se mencionó. Por lo anterior, este Despacho procederá a resolver las excepciones propuestas.

En cuanto a la **caducidad**, advierte este despacho que no hace parte de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y por ello no se tendrá en cuenta.

Ahora bien, respecto a la **falta de integración del litisconsorcio necesario pasivo**, el apoderado de la parte ejecutada solicitó a este Despacho vincular a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de integrar el litisconsorcio necesario pasivo comoquiera que el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, impuso a la Unidad Nacional de Protección la obligación de asumir el pago de las obligaciones emergentes de las condenas en contra del extinto DAS y en su artículo 8º indicó que el pago de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas lo efectuaría la entidad a la cual le haya correspondido el proceso judicial y que para ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le proveería los recursos presupuestales que sean necesarios.

Frente a lo anterior, este Despacho pone de presente que la figura del litisconsorcio se encuentra consagrada en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, la cual ha sido tradicionalmente dividida atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, cuales son el litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del C.G.P., dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos

De conformidad con lo anterior, y al revisar este despacho el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, se advierte que no hay razón para vincular al proceso de la referencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues en caso de una eventual condena, el mismo proveerá los recursos necesarios para su respectivo pago de conformidad con el artículo 8º del mencionado Decreto y por ello no se repondrá el auto de fecha 19 de septiembre de 2018.

En tal sentido, se estará en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, es decir, que esta figura surge cuando sea preciso que recaiga una resolución judicial uniforme para todos y por lo tanto, su presencia aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda incoada, en la medida que cualquier decisión que se tome es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin valor y efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 19 de septiembre de 2018

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada al **Doctor LEONARDO MALDONADO BAUTISTA**, identificado con CC No. 79.777.740 y T.P No. 216.650 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 96).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2015-00393
Demandante : ANA LEONOR SIERRA DE TORRES
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del 01 de marzo de marzo de 2019, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el 10 de abril de 2019, según se observa a folio 154, por lo que el 26 de abril de 2016 se radicó, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls186-194).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre estas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De manera que como en el presente asunto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se dispondrá correr traslado de las citadas excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuesta por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

74



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2019-00301-00
Demandante:	JOSE ISAIAS BARACALDO MENDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de julio de 2019, que negó el decreto de medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables las siguientes providencias:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este despacho que el recurso incoado es procedente y por venir presentado dentro del término legal, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada el 22 de julio de 2019 en contra del auto de fecha 16 de julio de 2019, que negó el decreto de medidas cautelares, dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días de que trata el artículo 324 del Código General del Proceso, para que allegue la copia de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago y del auto que negó el decreto de las medidas cautelares, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Una vez allegadas las respectivas piezas procesales, por secretaría remítanse las mismas a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación	en estado electrónico No. _____
fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.	
La Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2014-00607
Demandante	:	MARIA FLORINDA CHALA DE AMEZQUITA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto	:	OBDECE Y CUMPLE – ORDENA ARCHIVAR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 10 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D", que confirmó la providencia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, **CONCEDASE** a las partes el término de treinta (30) días para que aporten las liquidaciones de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00299-00
Ejecutante:	RAMIRO DÍAZ CAMACHO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el apoderado de la parte ejecutante allego copia simple del fallo de primera instancia, observa el Despacho que a folios 126 a 130 el apoderado aporta copia simple del acta de audiencia inicial en la cual se encuentra solamente la parte resolutive de la sentencia, por lo que el Despacho ordenara requerir nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a la desarchivo del expediente radicado bajo el número 2013 – 00728 y así aporte a la presente demanda ejecutiva copia simple del fallo de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2015.-

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2019 - 00258
Demandante: MIGUEL ALFREDO TORRES CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: ADICIONA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición hecha por el apoderado de la parte accionante frente a la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019, previas las siguientes consideraciones.-

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se adicione la providencia proferida por este despacho, comoquiera que en la parte resolutive se omitió indicar el pago de los intereses moratorios que se siguen generando con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el día en que se pague el mayor valor deducido.-

Revisado el expediente observa el Despacho que le asiste razón a la apoderado de la parte ejecutante, pues efectivamente se omitió indicar los intereses moratorios que se siguen generando con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 inciso tercero del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Adiciónese el auto que libra mandamiento de pago del 26 de mayo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, con lo cual, para todos los efectos procesales el auto que libra mandamiento de pago quedara así:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor MIGUEL ALFREDO TORRES CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.022.638 y en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

"1. Por una suma que no podrá ser inferior a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.899.583.39) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 012614 del 28 de marzo de 2017.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.677.860.04) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 26 de noviembre de 2016 al 3 de abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda)"

3. Por los intereses moratorios que se siguen generando con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Representante Legal de la entidad o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15)."

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.	11001-33-35-023-2016-00419-00
Demandante:	ADELIA MOYANO ARCOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 27 de junio de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018.-

Permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD				
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.				
SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anotación	en	estado	electrónico
				No. _____
				de
				fue notificado el auto anterior. Fijado a
				las 8:00 AM.
				La Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018 – 00349
Demandante : GLORIA EUGENIA SAAVEDRA SANDOVAL
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : ORDENA PERMANECER EN SECRETARÍA

Revisada la foliatura advierte el Despacho que por auto de fecha 16 de julio del año que calenda, se ordenó correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, sin embargo el expediente ingreso al Despacho antes de vencerse el término dado por este Despacho, razón por la cual se ordena que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto se cumpla el término de diez (10) días dados a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de

conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes

la presente providencia, hoy _____ a las

8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°	11001-33-35-023-2019-00036-00
Demandante:	LIBIA ESPERANZA RUBIANO DE MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 2018 - 00443
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE GIL GALLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutado, en este caso fue presentada la de PAGO Y PRESCRIPCIÓN por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00064-00
Demandante:	MARIA BERTILDA CARDENAS DE BELTRAN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto	CORRE TRASLADO LIQUIDACION

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	EJECUTIVO
Radicación	:	2015- 00426
Demandante	:	RODOLFO CHAVES VILLARRAGA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El señor **RODOLFO CHAVES VILLARRAGA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva, en la cual se libro mandamiento ejecutivo a través de auto de fecha 17 de agosto de 2018, el cual señaló:

"Por la suma de DOS MILLONES DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.002.067.90), por concepto de intereses moratorios. (...)"

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Admitida la demanda y una vez hechas todas las actuaciones pertinentes, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 06 de agosto de 2019.

Llegado el día y hora para la audiencia el apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Sesión Virtual, en reunión llevada a cabo el 05 y 06 de agosto de 2019, efectuó un estudio y adoptó la decisión de llevar propuesta conciliatoria respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, costas

procesales o agencias en derecho a cargo de la UGPP, ante la propuesta hecha por la apoderada de la parte ejecutada y aceptación del apoderado del ejecutante, se llegó a un arreglo conciliatorio que se expone a continuación:

"(...) MANIFESTAR ANIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados en la Resolución RDP 005025 de fecha 05 de julio de 2012, modificada con Resolución RDP 002352 de fecha 29 de enero de 2019, por las cuales se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda de fecha 19 de diciembre de 2011, el cual quedó ejecutoriado con fecha 01 de febrero de 2012; por una sola vez y conforme al Mandamiento de Pago de fecha 17 de agosto de 2018 proferido por el mismo despacho por valor de DOS MILLONES DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.002.067.90).

(...)

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago." (...)

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procesal, es deber del Juez entrar a estudiar, si el acuerdo conciliatorio de carácter judicial llevado a cabo por las partes en la diligencia correspondiente se ajusta a la normatividad legal, esto es, que no se adviertan vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del pacto celebrado.

Observa el despacho que a la audiencia de conciliación se llegó previa al agotamiento de las etapas procesales relativas a la presentación de la demanda y la presentación de las pruebas, así como del auto que libra el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2018, notificación de este a la entidad ejecutada, fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y celebración de la misma, en la cual se llegó a un arreglo conciliatorio. Se tiene entonces, que desde el punto de vista procesal, no se advierte por parte del Despacho irregularidad alguna que vicié formalmente el contenido de la actuación que se revisa.

Centrándonos en la audiencia de conciliación, la formalidad de la misma se concreta a que concurren ante el Juez las partes y sus apoderados con facultades para conciliar, que llegue a un acuerdo total o parcial respecto del objeto del litigio,

a que esté no contenga vicios en cuanto al consentimiento que en él se expresa, vale decir, que se llegue al acuerdo o pacto de manera consciente, libre y espontánea, sin coacciones o apremios de ninguna clase; que en el acuerdo no se violente derechos del trabajador, en este caso, el de la entidad convocante, es decir, que no se lesione el patrimonio público, que la acción a intentar no haya caducado, que la entidad haya consentido en el acuerdo por intermedio de su comité de conciliaciones, cuando fuere necesario, y finalmente, que los fundamentos fácticos de lo conciliado tenga respaldo probatorio.

En cuanto a la procedencia de la conciliación en la etapa judicial, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece la posibilidad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial y judicial "Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia. En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (...)"

Entonces, se tiene que el objeto de la presente conciliación judicial recae sobre el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá debidamente ejecutoriada con fecha 19 de diciembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.-

Conforme a lo anterior, la entidad convocada por intermedio de su comité de conciliación, acordó proponer la fórmula conciliatoria respecto a los intereses moratorios, para lo cual aportaron en la audiencia de inicial el estudio hecho por el Comité de Conciliación de la entidad, por lo que este Despacho impartirá aprobación a la conciliación.

Fundado en las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada entre la doctora **CLAUDIA MOYANO VEGA** quien actúa en nombre y representación de la parte ejecutante señor **RODOLFO CHAVES VILLARRAGA** y el Doctor **YUBER ALEXANDER MENDOZA VILLATE** quien actúa en nombre y representación de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y condiciones que vienen expuestos en la respectiva acta visible a folios 144 a 153 del expediente.

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves BOMILLA

Juez

P/M

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
a las _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00338-00
Ejecutante:	GRACIELA ZAMBRANO DE ROJAS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante GRACIELA ZAMBRANO DE ROJAS, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha 12 de marzo de 2015 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha 15 de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible

librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora GRACIELA ZAMBRANO DE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 41.415.802 de Bogotá y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

"1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$25.072.152,13 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 12 de julio de 2015 proferida por el juez veintitrés administrativo del circuito de Bogotá D.C., Sección segunda que dispuso (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "C" mediante sentencia del 15 de octubre de 2015.

2. Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966 y la ley 33 de 1985), y de ese porcentaje el monto que le correspondía cotizar a mi mandante, por concepto de aportes a pensión, ya que la citada ley no hacía una discriminación de este porcentaje, pues existía una unidad de caja del tiempo laborado entre el 25 de abril de 1968 y 31 de marzo de 1994.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 15 de octubre de 2015. Causados desde el día siguiente del pago retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada."

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: Notifíquese por estado a la ejecutante.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce **personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

158

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCION SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria,			